

INE/CG663/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR EL C. ALFONSO GARZA TORRES, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN EL C. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA GARCÍA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alfonso Garza Torres. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/VS/JLE/NL/0321/2015 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador con el número PES-196/2015 en donde se ordena sea remitido el escrito de queja signado por el C. Alfonso Garza Torres, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, el C. Miguel Ángel Quiroga García, todos ellos en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito, y toda vez que no se ofrecieron elementos probatorios no se hace alusión a ellos.

HECHOS

“(…)

1.- *Me permito manifestar a Ustedes, que en diversas ocasiones el candidato del Partido Verde Ecologista de México, ha realizado conforme lo establece el artículo 158 de la Ley Electoral Vigente, **actos de campaña llámense reuniones públicas, asambleas, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.***

2.- *Sin embargo, en fechas 11, 12 y 13 de mayo del presente año el candidato del partido aquí denunciado MIGUEL ANGEL QUIROGA GARCÍA, utilizo en actos de campaña en estas tres fechas equipo de sonido así como templetas mismos que fueron utilizados en: 1.- PLAZA PRINCIPAL DE LA COLONIA PORTAL DE LAS SALINAS evento que comenzó después de las 20:00 lo cual justifico con el informe que esta autoridad deberá solicitar a la Dirección Jurídica del municipio de Ciénega de Flores N.L. a fin de que informen si representantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO solicitaron permiso para dicho evento así como el No. 2.- El cual fue realizado en la calle DEL CIPRES y PASEO DE LOS PINOS de la colonia PASEO DEL ROBLE evento que comenzó después de las 20:00 lo cual justificó con el informe que esta autoridad deberá solicitar a la Dirección Jurídica del municipio de Ciénega de Flores, N.L. a fin de que informen si representantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO solicitaron permiso evento así como el No. 3.- Que se realizó el día 13 de Mayo en CALLE 18 y GORRIONES de la colonia PASEO DEL ROBLE evento que comenzó después de las 20:00 lo cual justifico con el informe que esta autoridad deberá solicitar a la Dirección Jurídica del municipio de Ciénega de Flores, N.L. a fin de que informen si representantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en*

CIENEGA DE FLORES, N.L. a fin de que informe 1.- Que proveedor es quien le facturo la renta del equipo que fuera utilizado en las tres fechas mencionadas y 2.- Cuanto pagaron por la renta del equipo utilizado en dichas fechas.

Lo anterior a efecto de fiscalizar los gastos de campaña de dicho candidato y así evitar la evasión de gastos. Ahora bien para corroborar lo dicho anteriormente, anexo TRES FOTOGRAFÍAS en las cuales se aprecia al CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO utilizando dichos instrumentos, fotografías las cuales son de dominio público por encontrarse en redes sociales.

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El dos de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto del escrito de queja.
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Alfonso Garza Torres, a efecto de que aportara mayores elementos de prueba para sustentar su escrito de queja, así como describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, con la finalidad de acreditar las aseveraciones imputadas al Candidato de mérito; lo anterior para que esta autoridad fiscalizadora cuente con elementos suficientes para generar línea de investigación, y en su caso, sancionar dichos hechos, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14107/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL.

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Roberto Escamilla Leyva. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14108/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/14109/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en el plazo establecido por la norma adjetiva, computado a partir de la notificación de cuenta, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado.

VI. Notificación personal de la prevención. El veinticinco de junio de dos mil quince se notificó el oficio detallado en el antecedente anterior mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, practicó la diligencia en el domicilio señalado por el quejoso.

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII.-En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 30, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte lo siguiente: se desechará el escrito de queja cuando los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas, sin que se desahogue prevención alguna en el plazo establecido.

En la especie, se actualiza la causal de desechamiento antes mencionada por las consideraciones siguientes:

En la especie el denunciante señala que el Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ciénega de Flores en el estado de Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga García supuestamente llevaron a cabo diversos actos de campaña y solicita se realice la fiscalización de los mismos a efecto de que no se dé la evasión de gastos.

Señala tres eventos que supuestamente llevaron a cabo el instituto político y su entonces candidato, en donde menciona que los tres casos se justifican con el informe que emite la Dirección Jurídica del municipio Ciénega de Flores, Nuevo León, así mismo solicita que se investigue con que proveedores se facturó la renta del equipo que supuestamente fue utilizado en todos los casos antes mencionados; así como cuánto pagaron de la renta del mismo equipo.

Cabe señalar que del análisis del escrito de queja presentado por el denunciante, la autoridad fiscalizadora advirtió, que cumplía con el supuesto previsto en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que procedió a dictar un acuerdo mediante el cual otorgó al quejoso un plazo de 24 horas días para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 41 numeral 1 inciso c) del Reglamento antes referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL**

En este contexto, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de dos de junio del presente año, requirió al quejoso, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería de hechos que tuvieran mayor descripción, toda vez de la simple lectura de los mismo podrían resultar falsos e inexistentes, y aun cuanto presentó cuatro fotografías de los supuestos eventos, las mismas no contienen el requisito indispensable de circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no poder apreciarse bien, toda vez que están borrosas y en blanco y negro, previniéndole para que en el caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al no haber contestado la prevención dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que surta efectos la notificación, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, del contenido del escrito de queja, el denunciante no se puede advertir ninguna irregularidad toda vez al no dar una explicación clara de los hechos resultan inexistentes los mismos y al no ser suficientes las pruebas otorgadas, al no contener la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos supuestamente realizados por el partido y su candidato denunciados.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto y en virtud que de los hechos denunciados se consideran inexistentes y las pruebas presentadas no son suficientes por la omisión de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; aunado a esto al no haber contestado a la prevención formulada por esta autoridad instructora, no se advierte elementos para que la autoridad detectara una posible irregularidad infractora en materia de fiscalización, por tanto se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

Se afirma lo anterior pues el quejoso manifiesta como hechos circunstancias que son frívolas, toda vez que se consideran inexistentes al no contener descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar las pruebas ofrecidas consistentes en cuatro fotografías obtenidas de páginas de internet, y que aunado a esto, aun cuando esta autoridad fiscalizadora previno al quejoso, el mismo fue omiso en contestar a la misma, por lo que no se consideran que puedan afectar a la normatividad, toda vez que a lo largo de la lectura del escrito de denuncia y la

prevención se advierte que el denunciado realiza solicitudes a la autoridad fiscalizadora para efectos de efectuó la fiscalización al Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ciénega de Flores el C. Miguel Ángel Quiroga García, por la realización de diversos actos de campaña, señalando específicamente tres eventos, de los cuales como ya se explicó anteriormente, las pruebas ofrecidas eran insuficientes toda vez que no contenían la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y además no dio contestación a la prevención efectuada por esta autoridad instructora.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Alfonso Garza Torres, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, el C. Miguel Ángel Quiroga García todos ellos en el estado de Nuevo León; porque se consideran frívolos los hechos denunciados, toda vez que resultan inexistentes los eventos referidos al no ser suficientes las pruebas aportadas, además de haber sido omiso en la contestación a la prevención efectuada por esta autoridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ciénega de Flores el C. Miguel Ángel Quiroga García, Nuevo León de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito de prevención.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**